|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 1100133360342020009100** |
| Accionante | **Juan Sebastián Patiño Bahos** |
| Accionado | **Nación- Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional (Batallón De Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza”)** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de Primera Instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó el señor Juan Sebastián Patiño Bahos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (Batallón de Infantería No. 26), para la protección de su derecho de petición y debido proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. El señor Juan Sebastián Patiño Bahos manifestó que el 5 de junio de 2018, cuando presaba su servicio militar obligatorio, sufrió una caída desde su propia altura. Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2018, solicitó al Comando del Batallón de Infantería No. 26 “*Cacique Pigoanza*”, expedir el respectivo informe administrativo por lesiones, para tramitar lo referente a la junta médico laboral de retiro, lo cual indicó no fue objeto de respuesta[[1]](#footnote-1).

**2. Contestación de la tutela**

2. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Batallón de Infantería No. 26 “*Cacique Pigoanza*” manifestó que no tenía conocimiento de la solicitud que presentó el accionante, ni encontró registro de esta en su base de datos. Agregó que se comunicó con el representante de la parte actora y se acordó la entrega de unos documentos para expedir el informe administrativo por lesiones.

3. Señaló que con oficio No. 202080000773911 del 6 de mayo de 2020 dio respuesta al derecho de petición del accionante, el cual se envió a su correo electrónico, por lo que consideró se presentó un hecho superado, dado que dejó de existir la vulneración de los derechos del accionante.

**3**. **Pruebas**

* Copia del derecho de petición presentado el 29 de noviembre de 2018.
* Copia de informe presentado al señor CS. Alejandro Luna Escobar.
* Copia informe presentado por el señor CS. Alejandro Luna Escobar del 05/06/18 al señor Suarez Gamboa Juan.
* Copia Historia Clínica.

**II. CONSIDERACIONES**

**4. Competencia**

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

5. El referido artículo constitucional dispone, por otro lado, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si se dispone de otros medios de defensa, el amparo constitucional deviene improcedente. De esta manera, se tiene que la acción de tutela consta de un carácter esencialmente subsidiario y residual, en tanto que, al momento de resolver los conflictos, primero debe recurrirse a los mecanismos judiciales que el legislador previamente ha regulado.

6. No obstante, la misma norma constitucional se encarga de establecer las excepciones aplicables a la regla de subsidiariedad pues, aunque existan otros mecanismos de defensa, será posible impetrar la presente acción cuando con ella se busque evitar un perjuicio irremediable. Por otro lado, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, señala que también procederá cuando el mecanismo alternativo no goce de la suficiente eficacia e idoneidad para proteger el contenido concreto de los derechos fundamentales invocados. En este caso, la acción de tutela es procedente, comoquiera que se busca la protección del juez constitucional frente vulneración del derecho fundamental de petición.

**6. Asunto a resolver**

7. El despacho debe establecer si la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional (Batallón de Infantería No. 26 “*Cacique Pigoanza*” vulneró el derecho fundamental de petición de Juan Sebastián Patiño Bahos, al no contestar de fondo la petición del 29 de noviembre de 2018.

**7. Derecho de Petición**

8. El artículo 23 de la Constitución Política consagra *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

9. Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

10. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Debe ser oportuna, ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

11. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[3]](#footnote-3).

12. Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso. Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

13. Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

**8. Caso en concreto**

14. De los documentos aportados consta que Juan Sebastián Patiño Bahos presentó petición el 29 de noviembre de 2018, ante Batallón de Infantería No. 26 “*Cacique Pigoanza*”.

15. En la contestación el accionado mencionó que no tenía conocimiento de la petición radicada por el accionante. Sin embargo, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales procedió a dar respuesta mediante oficio 202080000773911 del 6 de mayo de 2020.

16. A pesar de las manifestaciones de la parte accionada en el sentido de que no tenía conocimiento de la petición que le formuló el accionante, al expediente se aportó copia del derecho de petición donde se advierte el registro de fecha, hora y funcionario que recibió la solicitud, por lo que no controvertirse la veracidad de ese documento, el despacho encuentra que se vulneró el derecho de petición.

17. Ahora bien, revisado el oficio 202080000773911 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual se contesta el derecho de petición del accionante, el despacho observa que, en primer lugar, no se hace entrega del documento que solicitó el accionante, y segundo, dice que se inició el trámite para expediente dicho documento, sin embargo, omite indicar el plazo en el cual resolverá la solicitud del actor. El cual debe indicarse, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015[[5]](#footnote-5).

18. Adicionalmente, aunque indica que remite la respuesta al correo electrónico del accionante, no aportó constancia de esto, por lo que no es posible determinar si el accionante tuvo o no conocimiento del oficio 202080000773911 del 6 de mayo de 2020.

19. Así las cosas, el despacho encuentra que el accionado Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional (Batallón de Infantería No. 26 “*Cacique Pigoanza*”), transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al omitir dar una respuesta a la petición del día 29 de noviembre de 2018.

18. Por consiguiente, se ordenará al accionado que dentro del menor tiempo proceda a contestar el derecho de petición del accionante. Ahora, en caso de no poder contestar de fondo, deberá motivar e informar las circunstancias al accionante y también deberá manifestar un plazo razonable en el cual dará la respuesta, teniendo en cuenta las reglas establecidas en la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

19. Por último, cabe menciona que, si bien la tutela fue presentada más de un año después de presentado el derecho de petición, resulta procedente comoquiera que a la fecha la trasgresión de derecho fundamental ha permanecido en el tiempo, pues no se ha dado una respuesta al accionante, lo cual puede eventualmente vulnerar otros derechos fundamentales del accionante, dado que el documento que solicitó en la petición es necesario para adelantar el trámite de la Junta Medico Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO. -** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de Juan Sebastián Patiño Bahos, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** **ORDENAR** al Mayor Aldemar Bello Valderrama en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería N° 26 *“Cacique Pigoanza”,* o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado el 29 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO. - COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Juan Sebastian Patiño Bahos,** y al Mayor Aldemar Bello Valderrama en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería N° 26 “Cacique Pigoanza”, o a quien haga sus veces.

**CUARTO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

JBR

1. En el escrito de tutela se solicitó lo siguiente:

   *“PRIMERA: Con el fin de garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición y el debido proceso, respetuosamente solicito al Señor Juez de la República, ordenar al Comandante del Ejército Nacional y por su conducto al Comandante del Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pingoanza”, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo y completamente el Derecho de Petición presentado el día 29 de octubre de 2018.*

   *SEGUNDA: Se ordene al Ejército Nacional para que en el menor termino posible se envíe copia de informe Administrativo por Lesiones al Área de Medicina Laboral de esa entidad, para los efectos pertinentes de Junta Medica de Retiro.*

   *TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición y Debido Proceso“.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. *Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Artículo 14:*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215)* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-5)